



INFORME SECRETARIAL En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada, informándole que la Doctora Yadira Sotelo, partidora designada, allegó el trabajo de partición que se ordenó rehacer.

Al mismo se le dio el traslado dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G. del P., por el término de cinco (5) días (31 octubre, 1, 2, 3 y 4 de Noviembre), sin que hayan presentado objeciones a éste.

Manizales, 11° de noviembre de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2021-00022

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al presente trámite de liquidación de sucesión doble intestada de los causantes Gonzalo Arce Londoño y María Teresa Montoya de Arce, el trabajo de partición allegado por la Doctora Yadira Sotelo Delgadillo, del cual, conforme a la constancia secretarial que antecede, ya se corrió traslado en lista sin que alguno de los interesados hubiese presentado objeción alguna.

Sin embargo, advierte nuevamente este judicial que el trabajo de partición allegado continúa adoleciendo de yerros, dado que el porcentaje de adjudicación de los activos y los pasivos no se corresponde a lo ordenado, por cuanto no se tuvo en cuenta lo siguiente:

En la decisión adoptada en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 9 de septiembre de 2022 y que fue confirmada en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, se tiene un pasivo correspondiente el “...61% sobre el 50% del derecho de propiedad que le correspondería al patrimonio del causante Gonzalo Arce Londoño, en favor de la señora María Victoria Arce Montoya, de conformidad a lo acordado por los demás interesados en la conciliación celebrada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales el 24 de enero de 2020. Así las cosas, el restante porcentaje que queda del 50% del causante Gonzalo y el 50% de la cuota de María Teresa Montoya de Arce, serán los valores que se deberán asignar y serán objeto del trabajo de partición, conforme a las normas sustanciales...”.

No obstante, el mismo **se hace claridad**, corresponde únicamente sobre el porcentaje de propiedad que tiene el causante Gonzalo Arce Londoño sobre



el inmueble referido, sin incluirse en tal pasivo el porcentaje correspondiente sobre el vehículo automotor.

Con base en las anteriores precisiones, en primera medida deberá procederse a realizar la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes Gonzalo Arce Londoño y María Teresa Montoya de Arce, luego de ésta deberá procederse a restarse el pasivo relacionado con el predial; y del resultado se deberá sustraer el otro pasivo del señor Arce, esto es, el 61% sobre el 50% del inmueble.

Ahora, debe reiterarse que, luego de la liquidación de la sociedad, lo que quedase como patrimonio del Causante Gonzalo Arce debe ser adjudicado respetando el acuerdo conciliatorio realizado por sus herederos sobre el porcentaje del inmueble; en tal sentido, del 50% del inmueble, el 61% de ese valor debe ser adjudicado a la heredera Victoria Arce Montoya y el restante 39% corresponderá en partes iguales a sus demás herederos (13% a cada uno); debiéndose tener en cuenta que es necesario adjudicar el pasivo del predial a la heredera que le fue reconocido, esto es, a la señora María Victoria, deduciéndose su cuota parte.

El 50% restante del inmueble, esto es, el correspondiente al patrimonio de la Causante Maria Teresa Montoya sobre dicho bien, debe adjudicarse a los herederos reconocidos.

Respecto de la adjudicación del vehículo se observa que frente al mismo se atendieron las observaciones realizadas por el despacho previamente.

Por lo anterior, se requerirá a la partidora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, corrija los yerros señalados y atienda de forma precisa las instrucciones dadas por el despacho.

Por secretaría líbrese el oficio informando a la liquidadora lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601a7f8711b18ae986a72353bc0a9232863400b1cd38f80595732d6d1e2ae861**

Documento generado en 16/11/2022 12:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>